

Antofagasta, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguientes:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

1. Con fecha 18 de abril de 2023, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia de Medioambiente (“SMA”) para autorizar la dictación de la medida urgente y transitoria contemplada en la letra g) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (“LOSMA”)¹, consistente en la suspensión por el plazo de 3 meses, del transporte de sustancias corrosivas realizadas por Transfahum SpA, en ejecución de la resolución de la calificación ambiental otorgada al proyecto, “Transporte terrestre de sustancias corrosivas”, contenida en la Resolución Exenta N° 175, de 2 de septiembre de 2020, (RCA N° 175/2020) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

2. Esta solicitud la SMA la fundamenta básicamente, en la necesidad de evitar un daño o riesgo inminente a la salud de las personas, por lo eventos que han ocurrido en el último tiempo y que dicen relación con la fuga y derrame de ácido sulfúrico en la zona urbana de Tocopilla, el volcamiento de uno de los camiones transportadores de las sustancias referidas en la ruta 1 que cubre desde el acceso Norte de Mejillones hasta la Chimba y la conducción bajo los efectos del alcohol y sin licencia de conducir adecuada para los camiones señalados.

CONSIDERANDO:

Primero. Lo solicitado por la SMA a este Tribunal de conformidad al artículo 3 letra g) de la LOSMA, en coordinación, esto es, la suspensión del transporte de ácido sulfúrico y solución de lixiviación cargada, así como también cualquier otra sustancia corrosiva que requiera hacer uso de los camiones, o conductores que trabajen para el titular, por el plazo de 3 meses.

Segundo. Que en dicho requerimiento, la SMA menciona que tanto el Cuerpo de Bomberos de Tocopilla, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, el Servicio Nacional de Prevención y el Respuesta ante Desastres del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (“SENAPRED”) y Carabineros de Chile, han hecho presente situaciones peligrosas relacionadas al

¹ Art. 3. La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y funciones. Letra G: Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.



transporte de sustancias corrosivas por parte del titular, siendo 4 los hechos en que se sustenta la necesidad de intervención de la SMA en pos de evitar un mayor riesgo al medio ambiente y salud de las personas, mediante la adopción de medidas urgentes y transitorias.

Estos son:

a.- En Primer lugar, de acuerdo con la Minuta Técnica N°008, de 14 de noviembre de 2022, de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, el día 1° de noviembre de 2022, se observó una fuga y posterior derrame de ácido sulfúrico en la calzada de la Ruta 1, en un sector urbano de la ciudad de Tocopilla. El tramo comprometido fue de alrededor de 4 kilómetros. Dicha fuga se habría producido por una falla en la válvula de escape del contenedor de uno de los camiones del titular.

b.- Luego, conforme al Oficio N°019/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, del Cuerpo de Bomberos de Tocopilla, que adjunta informe de la Tercera Compañía "Unión", con fecha 9 de noviembre de 2022, se constató que uno de los camiones de la flota del titular se volcó en el kilómetro 165 de la Ruta 1 (8,6 kilómetros al sur de la ciudad de Tocopilla), generando un derrame de aproximadamente 15.000 litros de ácido sulfúrico al mar, lo que produjo una nube tóxica al reaccionar con el agua.

Se hace presente que, de acuerdo con el parte policial, el chofer no tenía licencia de conducir correspondiente al vehículo y estaba bajo los efectos del alcohol. Continúa Carabineros de Chile indicando que en la misma fecha realizó una fiscalización a otro camión del titular, deteniendo a su conductor por no contar con licencia de conducir ni cédula de identidad nacional, conforme al parte policial.

c.- Posteriormente, en una fiscalización realizada el día 15 de marzo de 2023, Carabineros de Chile detuvo a otro chofer de un camión del titular que transportaba ácido sulfúrico, al verificarse que no contaba con la licencia adecuada para la conducción de dicho vehículo.

d.- Por último, con fecha 27 de marzo de 2023, se reportó un nuevo derrame de ácido sulfúrico en una extensión de 3 kilómetros de la calzada de la Avenida Leonardo Guzmán, ubicada al interior del límite urbano de la ciudad de Tocopilla. El hecho se atribuyó a una falla en la válvula del estanque secundario de un camión perteneciente al titular de la empresa.

Tercero. Indica, la SMA además que el sector donde han ocurrido estos incidentes es un área poblada, “encontrándose caletas pesqueras, playas públicas, establecimientos de salud, estaciones de servicio, liceos y locales de actividad comercial, entre el que destaca el mercado municipal de Tocopilla. A esto se le suma el habitual tránsito de vehículos en la ruta, dejando en evidencia que existe una población en riesgo por los acontecimientos relatados.”

Cuarto. La SMA fundamenta esta solicitud en que, en el caso expuesto, se cumplen con los requisitos del literal g) del art. 3 en concordancia con el art. 48 letra e), ambos de la LOSMA para la procedencia de esta en cuanto a: **i)** La presentación de una solicitud fundada que da cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); **ii)** la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y **iii)** que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

Quinto. Señala la SMA, justificando el requisito del *fumus bonis iuris*, y *periculum in mora*, en el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto y el riesgo que ella supone para el medio ambiente, indica que:

“Los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados”.

Sexto. Afirma el órgano fiscalizador, que la RCA N°175/2020, no solo autoriza realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que exige un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Entre ellas, establece obligaciones relacionadas a la competencia y aptitudes que deben tener los choferes contratados por el titular y los protocolos a aplicar en caso de derrames. Asimismo, en lo que respecta a los vehículos a ser utilizados para el transporte de sustancias corrosivas, la resolución de calificación ambiental incorpora obligaciones relacionadas a la normativa sectorial.

Séptimo. De acuerdo a lo indicado, la SMA considera que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que el Servicio de Evaluación Ambiental definió en resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo inminente para la salud de las personas y el medio ambiente, dada la alta frecuencia con que han estado ocurriendo eventos de derrame de esta sustancia altamente corrosiva dentro o muy cercano a límites urbanos, más aun teniendo en consideración que en el recorrido que hacen estos vehículos por la Ruta 1, que une las ciudades de Mejillones y Tocopilla encuentran caletas, playas públicas, establecimientos de salud, estaciones de servicio, liceos, y mercado municipal, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas.

Octavo. Asimismo, se refiere la Superintendencia a que hay proporcionalidad en la medida solicitada respecto del riesgo al medio ambiente generado, ya que:

“la medida propuesta resulta proporcional, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias del establecimiento descrito,

implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada”.

De esta forma, se estima por la SMA que la gravedad de la medida cuya autorización se solicita, “se justifica en la entidad del riesgo al que la se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal de titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales sin reparar en las medidas que la autoridad competente definió para otorgar su autorización. Si se presenta evidencia de que han sido realizadas acciones encausadas a gestionar adecuadamente el riesgo, y le permitan volver a un estado de cumplimiento de lo que la respectiva RCA establece, las mismas podrán ser levantadas antes de terminado el plazo aquí requerido.”

Noveno. En este contexto, para este Tribunal, es necesario tener en cuenta que la actividad de transportes de ácido sulfúrico es de suyo peligroso, toda vez que el contacto de dicha sustancia con las personas puede producir graves quemaduras de la piel y los ojos, como también agujeros en el estómago si se ingiere, y puede además irritar la nariz y la garganta, y provocar dificultar en la respiración si se inhala. Asimismo, el contacto de estas sustancias con el entorno puede producir graves daños al medio ambiente, tal como sucedió cuando se produjo el volcamiento del camión, en la cual ocasionó una nube tóxica en plena zona urbana.

Décimo. A todo lo anterior, se agrega que algunos de conductores de los camiones que provocaron estos incidentes, no contaban con la capacitación necesaria exigida por la RCA para realizar planes de contingencia, tampoco tenían licencia de conducir emitida en nuestro país. Además, se comprobó por parte de Carabineros de Chile, que algunos de ellos manejaban bajo la influencia del alcohol, lo que solo ayuda acrecentar el riesgo inminente al que está expuesto la salud de población.

Undécimo. Como corolario de estas deficiencias, los camiones que protagonizaron los hechos que originaron esta solicitud por parte de la SMA, no se encontraban en estado óptimo para transportar con la debida seguridad estas sustancias corrosivas, no contando, entre otras cosas, con la hermeticidad necesaria y fundamental para el buen funcionamiento del servicio.

Duodécimo. Conforme a lo señalado y a los antecedentes acompañados, a juicio de esta sentenciadora existen antecedentes suficientes para considerar que se configura una hipótesis infraccional que justifica la adopción de la medida cuya autorización se solicita, considerando el estándar probatorio exigido para su dictación.

POR TANTO, de conformidad a lo establecido en el art. 19 N°8 de la Constitución Política de la República, art. 3, 8, 47 y demás aplicables de la LOSMA, art. 1° y pertinentes del DS N° 38, y demás normas aplicables en la especie,

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 17 N°4 y 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N°1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N°7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental.

SE RESUELVE:

a.- Autorizar la dictación de la medida urgente y transitoria, contemplada en la literal g) del artículo 3, de la LOSMA, consistente en la suspensión del transporte de ácido sulfúrico y solución de lixiviación cargada, así como también de cualquier otra sustancia corrosiva que requiera hacer uso de los camiones, o conductores que trabajen para el titular, por el plazo de 3 meses.

b.- Sugerir a la SMA, en cumplimiento al principio de la debida coordinación de los servicios públicos, oficiar a:

1.- Carabineros de Chile y SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Antofagasta con el objeto de que efectúen la debida fiscalización del cumplimiento de la medida dentro de su competencia.

2.- Las municipalidades de Calama, Tocopilla, Mejillones y Antofagasta o en su defecto a la Asociación de Municipalidades del Norte de Chile ("AMUNOCHI") para que informen mensualmente durante la duración de medida de la suspensión, el listado de licencias de conducir A-5 emitidas.

AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente.

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder.

AL CUARTO OTROSÍ: Como se pide, notifíquese de conformidad con el artículo 22 de la Ley N°20.600, a los correos electrónicos señalados.

RoI S-18-2023

**Sandra
Álvarez
Torres**

Firmado digitalmente
por Sandra Álvarez
Torres
Fecha: 2023.04.21
18:43:23 -04'00'

Pronunciada por la Ministra de Turno, Srta. Sandra Álvarez Torres.



**Javier
González
Cuevas**

Firmado
digitalmente por
Javier González
Cuevas
Fecha: 2023.04.21
18:50:58 -04'00'

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Javier González Cuevas.

En Antofagasta, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.